



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA -RECONVENCIÓN-
Demandante:	MARÍA ANTONIA MACHADO URIBE
Demandado:	HERNANDO GÁLVEZ BUITRAGO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2017-00771-00

Procede este Despacho por medio de este auto, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha veintiséis de enero del año en curso, por medio del cual se decretó la ilegalidad del auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, concretada en la demanda de pertenencia contra el demandante en el proceso primario.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, este Despacho, al considerar que la misma reunía los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., admitió la demanda reivindicatoria promovida por HERNANDO GÁLVEZ BUITRAGO, contra MARÍA ANTONIO MACHADO URIBE, a la cual ordenó darle el trámite reservado para el proceso verbal sumario, en razón de la cuantía de la acción, y dispuso el emplazamiento de la demandada para efectos de su notificación, surtido el cual, se le designó como curadora ad-litem a la doctora LEIDY TORCOROMA MEJÍA VILA, a quien se le notificó dicho auto.

Con auto proferido en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento convocada para el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión y se dispuso tener a la demandada por notificada por conducta concluyente del auto admisorio, entre otras determinaciones.

Dentro del término legal, el apoderado de la demandada, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención, la que concretó mediante la formulación de pretensiones tendientes a que se declare que la demandada ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble materia del proceso, la cual fue admitida con auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Mediante auto de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, el cual es objeto del recurso en estudio, este Despacho decretó la ilegalidad del auto por medio del cual se admitió la demanda de reconvención y se dejó sin efectos el mismo y sus actuaciones posteriores.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso interpuesto, el señor apoderado dice que el despacho en el auto objeto de recurso señala que la admisión de la demanda de reconvencción no era procedente, por cuanto aunque en el art. 392, inc. 4, del C.G.P., no se enlista la reconvencción dentro de los trámites inadmisibles en el proceso verbal sumario, el artículo 371 ibídem dispone que la reconvencción será procedente siempre y cuando proceda la acumulación en caso de impetrarse mediante proceso separado y que, como el art. 392, inc. 4, establece que es inadmisibile la acumulación en el proceso verbal sumario, no procede la reconvencción.

Que considera que la interpretación que hace el despacho no es correcta, teniendo en cuenta que si ella se tuviera que entender así, el legislador hubiera establecido de forma expresa y taxativa la inadmisión de la demanda de reconvencción en todos los casos dentro del trámite del proceso verbal sumario, ya que al disponer que no procede la acumulación y que si esta prohibición debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 371, en relación a la condición de que para que sea procedente la reconvencción debe ser procedente la acumulación, entonces, en ningún caso procede la reconvencción en el verbal sumario, situación que no se dispuso en forma expresa por el legislador, recordando que los asuntos inadmisibles enlistados en el inciso 4º. del art. 392, son taxativos, y que, por lo tanto no procede la inclusión de otros asuntos por extensión o interpretación analógica.

Que, al no estar en consecuencia relacionado en forma expresa la reconvencción como uno de los trámites inadmisibles del proceso verbal sumario, no es posible determinar su inadmisión o ilegalidad por extensión o interpretación por analogía de otras normas no dispuestas para los procesos verbales sumarios.

Con fundamento en dichos argumentos, solicita el recurrente la revocación de dicho proveído.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrà de revocarse el auto fechado veintiséis de enero del año en curso, mediante el cual este Despacho declaró la ilegalidad del auto de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se admitió la demanda de reconvencción, como quiera que al no encontrarse la reconvencción taxativamente enlistada dentro de los trámites inadmisibles dentro del proceso verbal sumario, la admisión de la misma si era procedente?

IV. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Lo primero que ha de advertir este Despacho es que, como lo anotó en el auto materia del recurso, en efecto, consultado el art. 392, inc. 4, del C.G.P., la demanda de reconvencción no se encuentra relacionada dentro de los trámites no admisibles en el proceso verbal sumario, fundamento con el cual se vinieron admitiendo las demandas de este tipo formuladas en los procesos que por razón de la cuantía, se encuentran sometidos a las ritualidades señaladas para esa clase de actuaciones.

No obstante, hecho el análisis del art. 371 del C.G.P. y haciendo la interpretación sistemática de la normatividad atinente a la reconvencción, se terminó concluyendo que históricamente se había equivocado el juzgado al dar aceptación a dichas demandas, como quiera que, si bien la reconvencción no se halla expresamente prohibida en el art. 392, inc. 4, ibídem, si lo está la acumulación de procesos, frente a cuya viabilidad está condicionada la procedencia de la reconvencción.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC2591-2017 del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, frente a una situación similar, dejó sentado:

“(…) 3. En efecto, en el proveído de 21 de noviembre de 2016, la sede judicial convocada indicó lo siguiente:

«Descendiendo al caso bajo estudio, es preciso remitirnos al inciso final del artículo 392 del C.G.P. que entre otras cosas, estableció como inadmisibile en el proceso verbal sumario la acumulación de procesos.

Al referirse a la presentación de la demanda de reconvencción, el artículo 371 ibídem dejó claro que la misma es posible, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Con ello condicionó la procedencia de demandar en reconvencción si el proceso en el que se pretende formular, es de aquellos que permita la acumulación.

Dicho de otro modo, la formulación de la demanda de reconvencción sólo es viable si en el proceso en el que se pretende presentar, permite la acumulación de procesos.

El juicio que nos concita es de aquellos que no admite acumulación de procesos y de contera la demanda de reconvencción resulta inadmisibile.

Téngase en cuenta que el legislador quiso que el proceso verbal sumario fuese un trámite preferente, breve y ágil, de ahí que se consideren inadmisibles los trámites o acciones señaladas en el inciso final del artículo 392 del CGP» (fl. 11, cdno. 1).

4. Como se observa, el Despacho atacado realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del

Código General del Proceso, para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvencción.

4.1. En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial»* (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 *ejusdem* dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda»* (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

4.2. Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios. (...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que no son de recibo los argumentos del señor apoderado de la parte demandada, demandante y demandante en reconvencción, este Despacho no repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se mantendrá intangible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO REPONER y, en consecuencia, mantener incólume el auto calendado veintiséis de enero del año en curso, por medio del cual se decretó la ilegalidad del proveído de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, concretada en la demanda de pertenencia contra el demandante en el proceso primigenio, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIÓMAR PACHECO PACHECO
Demandado:	JAVIER PEÑARANDA GÓMEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00483-00

Procede este Despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse con relación a la solicitud presentada por el demandado, JAVIER PEÑARANDA GÓMEZ, mediante la cual solicita que se revoque el mandamiento de pago y, en consecuencia, que se ordene embargo de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal lo por él percibido por concepto de honorarios por su asistencia como Concejal del municipio de Ábrego, petición de la cual se dio traslado al ejecutante por el término judicial de tres días, a efectos de garantizarle el derecho de contradicción y defensa.

ANTECEDENTES

Por autos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, este Despacho, libró el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de DIÓMAR PACHECO PACHECO y en contra de JAVIER PEÑARANDA GÓMEZ, y decretó el embargo del cincuenta por ciento de los honorarios que el demandado percibe como concejal del vecino municipio de Ábrego.

FUNDAMENTOS DEL SOLICITANTE:

Dice el memorialista que es cierto que en el año dos mil diecisiete, contrajo la obligación que aquí se cobra.

Que el 10 de diciembre del año próximo pasado, se allegó al Concejo Municipal de Ábrego el mandamiento ejecutivo proferido en su contra, mediante el cual se ordenó la retención del cincuenta por ciento de los honorarios por él percibidos como miembro de esa corporación.

Que, desde el 2 de enero de 2020, funge como tal y por su asistencia a las sesiones ordinarias, las que calcula en setenta, percibe CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 129.195.00), cada una, que ascienden a un promedio mensual de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 861.300.00) mensuales, suma que ni siquiera alcanza a un salario mínimo mensual.

Que convive con la señora DIANA MÉLIDA TORRADO ANGARITA desde el año 2005, con quien tiene dos hijos menores, quienes cursan sus estudios en una institución de esa localidad.

Que tiene a cargo el ciento por ciento de las obligaciones de su hogar y, de igual manera, debe cotizar de su pensión, y que las mismas se solventan en su totalidad y como única fuente de ingresos, con los plurimentados honorarios, ya

que su municipio carece de ofertas laborales en el sector privado y en el sector público no le es viable desempeñarse, conforme al manual de inhabilidades e incompatibilidades.

Que, con el decreto del embargo del cincuenta por ciento de sus honorarios, se le está afectando el mínimo vital de su familia y el de su núcleo familiar. Acota que respecto al embargo de los honorarios, se debe tener en cuenta la no afectación del mínimo vital, como lo han indicado las altas cortes, citando para el efecto la sentencia T-725 de septiembre de 2014, M.P. doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Finalmente, formula la petición materia de decisión.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE:

El demandante, por su parte, dice que con el embargo del cincuenta por ciento de los honorarios, busca no afectar el mínimo vital de su cliente.

Trae también a colación la sentencia citada por el solicitante y advierte que la misma que la misma alude es al embargo del ciento por ciento de los honorarios de un demandado que ocupa todo su tiempo laboral en un contrato de prestación de servicios y que, en el presente caso, las sesiones solo ocupan una mañana a la semana, quedando todo el tiempo restante para trabajar en otra actividad y que, de hecho, al postular el demandado su nombre para el concejo, indicó que se desempeñaba como comerciante.

Que es de conocimiento que su esposa, DIANA MÉLIDA TORRADO ANGARITA, quien debe ayudar con los gastos de manutención de sus hijos, es propietaria del almacén "Boutique Travel" ubicado en la calle 13 N°. 5-60 de Ábrego, por tanto, los honorarios por el demandado percibidos no son el único medio de sustento de su familia.

Que el dinero prestado al demandado, si es la única fuente de ingresos de su representado, quien se encuentra imposibilitado para trabajar debido a una enfermedad que padece.

Insiste y persiste el señor mandatario judicial del demandante, en manifestar que es falso que el demandado soporta la carga del ciento por ciento de las obligaciones familiares, pues su esposa es propietaria del establecimiento comercial antes mencionado del cual percibe ingresos y, por tanto, las obligaciones familiares no están solo a cargo de él.

Que el capital cobrado corresponde a un préstamo hecho por su representado al demandado, en cuyo otorgamiento el actor le advirtió a su deudor que no poseía trabajo y que los intereses que ese dinero le generaban era su única fuente de ingresos.

Que, de levantarse la medida cautelar, ¿quién le garantizaría a su procurado la recuperación de su dinero?, única fuente de ingresos. Igualmente, que, de hacerlo, se vería afectado el mínimo vital.

Que, si no se hace de manera coercitiva el pago, al momento de terminar su periodo como concejal, como se le garantizaría a su mandante la recuperación del capital y los intereses dejados de pagar por el demandado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Será del caso revocar el mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado JAVIER PEÑARANDA GÓMEZ, y, en consecuencia, decretar el embargo de la quinta parte de lo que sus honorarios como Concejal del municipio de Ábrego, excedan el salario mínimo legal?

CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe este Despacho precisar la confusión que exhibe el actor al formular la petición, habida cuenta que pide revocar el mandamiento ejecutivo, contra el que no formula ningún tipo de oposición, bien a través de un recurso o bien mediante la formulación de excepciones de mérito para atacar las aspiraciones del sujeto pretensor, la cual será resuelta negativamente.

Ahora, entonces, se ve este operador judicial compelido a pronunciarse respecto a la solicitud de levantamiento, la cual se infiere de la fundamentación, constituye el núcleo de la petición.

De principio, debe anotarse que el embargo de créditos existentes a favor del demandado, dentro de los que se encuadran los honorarios percibidos por cualquier concepto, se encuentra permitido por el art. 593, numeral 4, del C.G.P., normativa en la que el legislador no contempló ningún tipo de restricción, ni limitación.

No obstante, a petición del demandante para no afectar su mínimo vital, según sus propias palabras, en el presente asunto su decreto cobijó solo el cincuenta por ciento de los honorarios que el demandado recibe como miembro del Concejo Municipal de Ábrego.

Existe en el derecho un principio según el cual, el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores, que se desprende del art. 2492 del C. Civil, que establece que *“Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”*

Lo anterior significa, ni más ni menos, que todos los bienes que tenga una persona, se encuentran afectados al cumplimiento de las obligaciones de ésta, sin que se pueda entender dicho principio como una fórmula exacta al referirse al término prenda como un derecho real sobre los mismos constituido, sino que los acreedores son portadores de la potestad de perseguirlos y ejecutarlos en pos de la satisfacción de sus créditos.

En más aún, cuando dichos bienes no son suficientes para la satisfacción de las obligaciones del deudor, emerge la figura de la prelación de créditos, según la cual, cuando existe una persecución de los bienes de un obligado común por parte de varios acreedores y los mismos son insuficientes para cubrir sus obligaciones, se aplican unas reglas mínimas a efectos de garantizar la protección de las personas que, por alguna característica especial, ameritan ser tratados de forma preferente en relación con los otros acreedores.

Ahora, al momento de formular su petición, el demandado asoma a cuento la sentencia T-725 de septiembre de 2014, M.P. doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, mediante la cual la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, confirmó el fallo proferido en segunda instancia por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, y advirtió al juzgado accionado, que ante las reclamaciones por los embargos decretados sobre la totalidad de los honorarios percibidos por una persona, debía examinar si los mismos constituyen su única fuente de ingreso, caso en el cual, tendría que adoptar las medidas pertinentes para no afectar sus derechos fundamentales y, en especial, su mínimo vital, entendido no como una cifra determinada de dinero sino en relación con su estándar de vida.

En tal sentido, se torna imperativo recordar que si bien se trata de un pronunciamiento de un tribunal de cierre que merece todo nuestro respeto, también es cierto que dicha sentencia se profirió respecto a una situación específica que le fuera puesta de presente, de obligatorio cumplimiento para entre las partes vinculadas a la respectiva acción, habida cuenta del efecto inter partes que comporta dicha decisión. De otro lado, nótese que el máximo tribunal constitucional le hace la prevención al juzgado accionado para que realice el examen de las peticiones de embargo de los honorarios, cuando los mismos se refieran a la totalidad de los mismos.

Ahora, propone el demandado-peticionario que se limite la medida a la quinta parte de lo que sus honorarios excedan al salario mínimo, cuando en el mismo escrito manifiesta que el promedio mensual que arrojan las sesiones a las cuales asiste, no alcanzan a dicho valor, lo que, entonces, equivaldría al levantamiento de la medida cautelar, con lo que se despojaría al actor de cualquier posibilidad de satisfacción de su acreencia, y se quebrantaría indefectiblemente el principio párrafos arriba mencionado.

Por otro lado, en parte le asiste la razón al demandante, pues, en efecto, se trata de setenta sesiones las que se pagan dentro de los periodos ordinarios entre los meses de febrero, mayo, agosto y septiembre, que no ocupan el tiempo completo de los cabildantes, contando estos, en consecuencia, con la posibilidad de procurarse unos ingresos en el resto de tiempo disponible. De igual manera, si bien se limitó a manifestarlo sin allegar prueba de ello, el demandante asevera enfáticamente que el demandado no es la única persona a cargo de las obligaciones domésticas, sino que su señora, DIANA MÉLIDA TORRADO ANGARITA, es propietaria de un establecimiento comercial denominado almacén "Boutique Travel", del que predica se encuentra ubicado en la calle 13 N°. 5-60 de Ábrego, con cuyos ingresos comparte las obligaciones familiares.

De otra parte, el demandado invoca como sustento de su petición la afectación del mínimo vital de él y de las personas a su cargo, y por su lado, el demandante también lo hace, poniendo de presente que al momento de hacer el préstamo correspondiente a la obligación aquí cobrada, le fue advertido que dicha suma era con lo único que contaba y, por tanto, dependía de su renta para su subsistencia, como quiera que por motivos de su enfermedad no podía trabajar, lo que impone a este funcionario judicial poner en una balanza el derecho al mínimo vital de ambas partes, sin que sea viable que la misma se incline a favor del peticionario, sin desmedro de la afectación del mínimo vital del demandante.

Así las cosas, bajo estos someros razonamientos, se negarán las peticiones presentadas por el demandado, de revocatoria del mandamiento ejecutivo, respecto al cual, itera el Despacho, no se formuló ninguna oposición ni se propusieron excepciones, y de limitación de la medida cautelar decretada, a lo que los créditos –honorarios- percibidos por él como concejal del municipio de Ábrego, excedan el salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de revocatoria del mandamiento ejecutivo presentada por el demandado.
2. NEGAR la solicitud de limitar el embargo de los honorarios que el demandado devenga como Concejal del municipio de Ábrego, a la quinta parte de lo que los mismos excedan al salario mínimo mensual, conforme a las consideraciones expresadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIO CÉSAR QUESADA SERRATO
Radicado:	54-498-40-30-001-2021-00020-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando como apoderada del doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 1843 del 26 de enero de 2016, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de JULIO CÉSAR QUESADA SERRATO, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.498.885.00); que corresponde a los importes de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 3180087499, suscrito el 18 de enero de 2019, por la suma de DIEZ MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 10.003.308.00), con vencimiento el 20 de septiembre de 2020; y,

Sin número, signado el 4 de diciembre de 2017, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 7.495.580.00), con vencimiento el 16 de enero de 2021.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas, y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

Por otra parte, en lo que respecta a la petición formulada por la abogada de la parte accionante referente al examen de los expedientes, este despacho encuentra procedente su petición y, en consecuencia, accede a la misma; no obstante, de conformidad con el art. 123 del C.G.P., esta autorización por sí misma es válida y no necesita reconocimiento en auto, por lo tanto, se entenderá que los mismos gozan de las facultades que se encuentran expresamente conferidos en el libelo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a JULIO CÉSAR QUESADA SERRATO, pagar a BANCOLOMBIA S.A, la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.498.885.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIRO ALBERTO PEÑARANDA MANTILLA
Radicado:	54-498-40-30-001-2021-00021-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando como apoderada del doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECOSA, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 1843 del 26 de enero de 2016, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de JAIRO ALBERTO PEÑARANDA MANTILLA, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 57.667.449.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo tres títulos valores, pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 3180088384, suscrito el 7 de septiembre de 2019, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 47.431.541.00), con vencimiento el 23 de septiembre de 2020;

Sin número, signado el 4 de marzo de 2019, por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.123.898.00), con vencimiento el 18 de enero de 2021; y,

Sin número igualmente, otorgado el 4 de marzo de 2019, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL DIEZ PESOS (\$ 7.112.010.00), con vencimiento el 17 de noviembre de 2020.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas, y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

Por otra parte, en lo que respecta a la petición formulada por la abogada de la parte accionante referente al examen de los expedientes, este despacho encuentra procedente su petición y, en consecuencia, accede a la misma; no obstante, de conformidad con el art. 123 del C.G.P., esta autorización por sí misma es válida y no necesita reconocimiento en auto, por lo tanto, se entenderá que los mismos gozan de las facultades que se encuentran expresamente conferidos en el libelo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a JAIRO ALBERTO PEÑARANDA MANTILLA, pagar a BANCOLOMBIA S.A, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 57.667.449.00) M/CTE, correspondiente al importe de capital insoluto; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LÚBER PEDROZA QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00022-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada del doctor JULIÁN CAMILO GUERRERO REMOLINA, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de LÚBER PEDROZA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 11.496.553.00) M/CTE.; correspondiente al importe de capital del pagaré 051206100012819, más TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 315.799.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 9 de agosto, al 25 de noviembre de 2020; más los intereses por retardo sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 26 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y,

DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.736.474.00) M/CTE., que corresponde al monto de capital del pagaré 051206100009784; más CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 55.062.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 3 de septiembre, al 25 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el monto de capital, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 26 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

De igual manera, solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, quien la endosó en propiedad a Finagro, entidad que, a su vez, los endosó nuevamente a Banagrario en la misma calidad y sin responsabilidad, a saber:

Número 051206100012819, por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 11.496.553.00), por concepto de capital, con vencimiento el 25 de noviembre de 2020; y,

Número 051206100009784, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS

(\$ 2.736.474.00), que corresponde al monto de capital, con vencimiento el 25 de noviembre de 2020.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

No obstante que la señora apoderada en el acápite de los hechos indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado incurrió en mora, dicha manifestación es inocua, si se tiene en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés arrimados para el cobro coercitivo, no fue convenido por cuotas sino en una única fecha cierta y determinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a LÚBER PEDROZA QUINTERO, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo fin, se dispone el emplazamiento del demandado, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2004, las siguientes sumas:

ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 11.496.553.00) M/CTE.; correspondiente al importe de capital del pagaré 051206100012819, más TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 315.799.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 9 de agosto, al 25 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media veza, desde el 26 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y,

DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.736.474.00) M/CTE., que corresponde al monto de capital del pagaré 051206100009784; más CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 55.062.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 3 de septiembre, al 25 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la misma tasa señalada para el anterior, desde el 26 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga íntegramente dicha obligación.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MIGUEL ANTONIO CABRALES ANGARITA
Demandado	JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00075-00

El doctor SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO, actuando como apoderado de la parte actora solicita se le de fin al presente proceso ejecutivo seguido contra JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA